



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I

12 de Noviembre de 1.983

Número 31

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.	Pág.
CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES		
Decreto 409/1983, de 4 de Noviembre, por el que se establecen los fletes - promedio a efectos de la compensación al transporte.		450

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO	se nombra Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Comercio a D. Inocencio Hernández González.	451
------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	tiembre de 1.983, por la que se convoca concurso de méritos para cubrir una plaza de personal laboral, con categoría de cocinero, en la Guardería Infantil «Virgen del Carmen» (Los Realejos - Tenerife).	452
----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 411/1983, de 4 de Noviembre, de la Presidencia, por el que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» del Documento adicional al Convenio de Cooperación suscrito entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Canarias, de 4 de Mayo de 1.983, por el que se modifican las Bases Segunda y Tercera del mismo.

452

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Orden de 31 de Octubre de 1.983, por la que se convoca la concesión de prórroga para 1.984 de las becas otorgadas a minusválidos atendidos en Centros especializados.

453

Resolución de 15 de Septiembre de 1.983, de la Dirección General de Bienestar Social, sobre criterios en la concesión de becas a minusválidos atendidos en centros especializados.

455

V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		que se revisa el anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.	462
Real Decreto 2729/1983, de 25 de Agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de vivienda rural.	456	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		Orden de 28 de Octubre de 1.983, sobre concesión de subvenciones a Empresas y Entidades diversas para financiar proyectos de desarrollo industrial en las Islas Canarias.	465
Real Decreto 2744/1983, de 25 de Agosto, por el			

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

De la pág. 467 a la 468.

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

293 DECRETO 409/1983, de 4 de Noviembre, por el que se establecen los fletes - promedio a efectos de la Compensación al transporte.

La Orden Ministerial de 29 de Diciembre de 1982, que desarrollaba el Real Decreto 2945/82, de 4 de Junio, establecía en su art° 9 que por parte de la Junta de Canarias, hoy Gobierno de Canarias, se fijarían los fletes - promedio aplicables en las islas a los efectos de percepción de la compensación al transporte.

Si bien en la mencionada Orden Ministerial se establecía que tales fletes promedio regirían periódicamente en las islas, la fecha de publicación en el B.O.E., de la disposición, el 31 de Diciembre de 1982, provocó que tal periodicidad de vigencia fuera estrictamente con carácter retroactivo, ya que la compensación regulada en el Real Decreto 2945/1982, de 4 de Junio, tenía vigencia exclusivamente para los transportes realizados en el año 1982.

En su virtud, previa deliberación del Gobierno, en su sesión del 4 de Noviembre de 1.983.

D I S P O N G O :

Primero.- A efectos de la percepción de las Subvenciones establecidas en el Real Decreto 2945/1982, de 4 de Junio, la Consejería de Turismo y Transportes aplica-

rá los fletes - promedio establecidos en el art° 3° de la presente disposición.

Segundo.- Dichos fletes - promedio se aplicarán a los transportes realizados en el siguiente periodo:

a) Tráficos Canarias - Extranjero por vía Marítimo. Entre el 1 de Julio de 1982 y el 31 de Diciembre de 1982.

b) Tráficos Canarias - Península Marítimo. Entre el 1 de Enero de 1982 y 31 de Diciembre de 1982.

c) Tráficos Península - Canarias de productos de alimentación del Ganado, Marítimo. Entre el 1 de Julio de 1982 y el 31 de Diciembre de 1982.

d) Tráfico Interinsular de Mercancías: Marítimo. Entre el 1 de Enero de 1982 y el 31 de Diciembre de 1982.

e) Tráficos Canarias - Extranjero por vía aérea. Entre el 1 de Enero de 1982 y el 31 de Diciembre de 1982.

f) Tráficos Canarias - Península por vía marítima de plátanos. Entre el 1 de Enero de 1982 y el 31 de Diciembre de 1982.

Tercero.- A los efectos de determinación de la cuantía de la compensación procedente para los solicitantes

de la misma, y dentro de los periodos establecidos en el artículo anterior, los fletes – promedio a aplicar por la Consejería de Turismo y Transportes, en los porcentajes fijados por el R.D. 2945/82, de 4 de Junio, serán:

TRAFICO CANARIAS – EXTRANJERO POR VIA MARITIMA

Tomates – Pepinos	17,65 p/kg.
Pimientos – Berenjenas	24,71 p/kg.
Resto mercancías	8,83 p/kg.

TRAFICO MARITIMO CANARIAS – PENINSULA Y V.V.

Mercancía general	4,00 p/kg.
Productos hortofrutícolas	7,24 p/kg.
Plátanos Canarias – Península	5,3 p/kg.

TRAFICO MARITIMO PENINSULA – CANARIAS

Productos alimentación del ganado	4,00 p/kg.
-----------------------------------	------------

TRAFICO AEREO CANARIAS – EXTRANJERO

Plantas vivas, flores, esquejes y frutas comestibles	23,83 p/kg.
------------------------------------------------------	-------------

TRAFICO MARITIMO INTERINSULAR

Gran Canaria – Tenerife y v.v.	1,23 p/kg.
Gran Canaria – Lanzarote y v.v.	1,33 p/kg.

Gran Canaria – Fuerteventura y v.v.	1,33 p/kg.
Gran Canaria – La Palma y v.v.	1,47 p/kg.
Gran Canaria – El Hierro y v.v.	1,17 p/kg.
Gran Canaria – Gomera y v.v.	1,42 p/kg.
Tenerife – Lanzarote y v.v.	1,47 p/kg.
Tenerife – Fuerteventura y v.v.	1,42 p/kg.
Tenerife – La Palma y v.v.	1,33 p/kg.
Tenerife – El Hierro y v.v.	1,02 p/kg.
Tenerife – Gomera y v.v.	0,98 p/kg.
La Palma – Lanzarote y v.v.	1,95 p/kg.
Lanzarote – Fuerteventura y v.v.	0,77 p/kg.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se faculta a la Consejería de Turismo y Transportes para resolver cuantas dudas suscite la aplicación de los fletes – promedio establecidos en el presente Decreto mediante la emisión de las correspondientes Ordenes.

Segunda.– Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

LA CONSEJERA DE TURISMO Y
TRANSPORTES,
María Dolores Palliser Díaz

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

294 *DECRETO 410/1983, de 4 de Noviembre por el que se nombra Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Comercio a Don Inocencio Hernández González.*

A propuesta del Consejero de Economía y Comercio, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 4 de Noviembre de 1.983,

Vengo en nombrar Secretario General Técnico de la

Consejería de Economía y Comercio a Don Inocencio Hernández González.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de Noviembre de 1.983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y
COMERCIO,
Rafael Molina Petit

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 295** *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de Septiembre de 1.983 por la que se convoca concurso de méritos para cubrir una plaza de personal laboral, con categoría de cocinero, en la Guardería Infantil «Virgen del Carmen» (Los Realejos – Tenerife).*

Advertidos errores en el texto publicado de la citada Orden inserta en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, n° 28, de 21 de Octubre de 1.983,

págs. 412 a 414, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

* En la base tercera donde dice: «... pl...», debe decir: «personal».

* En la base cuarta e), añadir: «ascendentes a la cantidad de 750 pesetas».

* En la base sexta, el final del párrafo primero quedará redactado de la siguiente forma: ..., estableciendo un apartado para los aspirantes en quienes concurren causas de preferencia y quienes no.

* El baremo queda numerado, I, II, III, IV...

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 296** *DECRETO 411/1983, de 4 de Noviembre, de la Presidencia, por el que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», del Documento Adicional al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Canarias de fecha 4 de Mayo de 1.983, por el que se modifican las Bases segunda y tercera del mismo.*

Publicado el Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el Decreto de la Presidencia 348/1983, de 19 de Julio, y habiéndose observado dificultades tanto para la realización de algunas obras de interés social, debido a las limitaciones impuestas por el apartado e) de la base tercera, como por la falta de recursos económicos necesarios para el cumplimiento de los fines previstos, se suscribió para su notificación, un documento adicional del mismo.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente.

DISPONGO

Que se publique en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma de Canarias el Documento Adicional al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de Canarias de fecha 4 de Mayo de 1.983, por el que se modifican las Bases Segunda y Tercera del mismo.

Las Palmas de Gran Canaria a 4 de Noviembre de 1.983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

DOCUMENTO ADICIONAL AL CONVENIO DE COOPERACION INEM – COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, DE 4 DE MAYO DE 1983, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS BASES SEGUNDA Y TERCERA DEL MISMO.

En Madrid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos ochenta y tres.

INTERVIENEN:

D. Jerónimo Saavedra Acevedo, como Presidente del Gobierno Autónomo de Canarias, nombrado por R.D. 35/2984 de 12 de Enero (B.O.E. 13.1.83).

D. Pedro Montero Lebrero, en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Empleo (INEM), dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por R.D. 3497/1982, de 7 de Diciembre (B.O.E. 8.12.82).

EXPONEN:

Que en la aplicación del Convenio de Colaboración suscrito entre el Gobierno Autónomo Canario y el INEM, se han observado dificultades tanto, para la realización de algunas obras de interés social debido a las limitaciones impuestas por el apartado e) de la base terce-

ra, como por la falta de recursos económicos necesarios para el cumplimiento de los fines previstos, se hace necesario instrumentar un nuevo procedimiento que salvando las dificultades planteadas agilice la gestión.

Por todo ello,

A C U E R D A N :

Que, de acuerdo con lo establecido en la base segunda, ampliar en Veinte Millones, la aportación inicial fijándose en CIENTO VEINTE MILLONES la cantidad total que aporta el INEM a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Modificar el apartado e) de la base tercera del Convenio de Cooperación en los siguientes términos:

«La Comisión Mixta INEM - COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS podrá aprobar ciertos proyectos en atención a las circunstancias de interés social que concurren en determinadas obras o servicios, siempre que comiencen antes del 31 de Diciembre de 1983 y terminen antes del 30 de Mayo de 1984».- El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias.- El Director General del Instituto Nacional de Empleo.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

297 ORDEN de 31 de Octubre de 1.983, de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la que se convoca la concesión de prórroga para 1.984 de las becas otorgadas a minusválidos atendidos en Centros especializados.

El Real Decreto 620/1.981, de 5 de Febrero, sobre el régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y la Orden de 5 de Marzo de 1.982 que lo desarrolla, establecen que las solicitudes de prórroga de ayudas en los casos en que procede se presentarán en el plazo de los dos últimos meses anteriores a la finalización de las mismas.

En virtud del Real Decreto 251/1.982, de 15 de Enero, se transfirió a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de Asistencia Social, en cuyo uso se dictó la Orden Departamental de 25 de Marzo de 1.983, por la que se unificó el límite máximo de ingresos familiares para aspirar a la prórroga de becas a minusválidos.

En base a todo ello, se convoca la concesión para el año 1.984, de prórroga de las becas otorgadas en 1.983, con cargo al Fondo Asistencial Social, a favor de minusválidos atendidos en Centros especializados.

En su virtud, esta Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social dispone:

Artículo 1°.- Se convoca la concesión de prórroga para 1.984 de las becas otorgadas, con cargo al crédito del Fondo de Asistencia Social, en favor de minusválidos atendidos en Centros especializados.

Esta convocatoria se regirá por el Real Decreto 620/1.981, de 5 de Febrero, la Orden de 5 de Marzo de 1.982, dictada para su desarrollo, la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de Julio de 1.958, y las disposiciones de la presente Orden Departamental.

Artículo 2°.- Son requisitos necesarios para la concesión de la prórroga:

a.- Haber sido beneficiario, durante el año 1.983, de una de las becas indicadas en el artículo anterior.

b.- Sufrir una deficiencia de carácter profundo, gran invalidez, o asociación de disminuciones que limite gravemente las capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, acreditadas mediante dictamen que, provisionalmente, y hasta tanto se establezca un sistema general de valoración por equipos multiprofesionales, emitirán las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales. A estos efectos se consideran incluidas en los supuestos generales previstos anteriormente las siguientes deficiencias:

b 1.- *Paraplejía*, cuando la deficiencia motora sea de tal gravedad que requiera la utilización de silla de ruedas para el desplazamiento de quien la padezca, o implique la imposibilidad absoluta para andar en terreno llano sin la ayuda de órtesis y bastones o muletas.

b 2.- *Hemiplejía*, siempre que la deficiencia motora sea tan grave que impida utilizar la extremidad superior afectada para el cuidado del que la sufra y que le limite la capacidad de desplazamiento de forma que no permita subir escaleras o andar por terreno accidentado sin ayuda.

b 3.- *Tetraplejía*, en el supuesto de que la deficiencia motora sea de tal gravedad que limite la capacidad de desplazamiento del mismo modo como se ha indicado para el caso de hemiplejía y que afecte a las extremidades superiores de forma que dificulte asir o sostener objetos.

b 4.- *Parálisis cerebral*, en cualquiera de sus formas, siempre que la alteración motora produzca dificultades asimilables a las descritas anteriormente para la paraplejía, hemiplejía o tetraplejía, o, si produce secuelas motóricas menos graves en el afectado, siempre que éste padezca, además, oligofrenia o alteraciones sensoriales.

b 5.- *Epilepsia*, siempre que los episodios neurológicos sean de tal severidad y constancia que limiten las ac-

tividades de la vida ordinaria a la reclusión o a hacerlas bajo supervisión y control.

b 6.- *Oligofrenia*, en grado que alcance la valoración de severa o profunda (cocientes de desarrollo o cocientes intelectuales iguales o inferiores a 0,35) y, en supuestos especiales, oligofrenia media (cocientes de desarrollo o cocientes intelectuales comprendidos entre 0,35 y 0,50) siempre que lleve asociadas limitaciones en la realización de alguna de las actividades de la vida ordinaria y no asistan a Centros de Educación Especial dependientes de la Consejería de Educación.

b 7.- *Ceguera*, con una visión de 20/200 en el ojo mejor, equivalente a una agudeza visual de 0,1, en la escala decimal 0,1/10 en la escala de Wecker.

b 8.- *Sordomudez y sordera profunda*, con una pérdida de la agudeza auditiva binaural del 75%.

b 9.- *Minusvalidez física*, con pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y otra inferior, o de sus partes esenciales, considerándose como tales la mano y el pie.

b 10.- *Otras minusvalías o asociaciones de minusvalías*, que limiten la capacidad del afectado para realizar las actividades más esenciales de la vida ordinaria, como vestirse, desplazarse, orientarse, comunicarse, comer u otras análogas, de forma que para ello necesiten ser asistidos por otras personas.

c.- No percibir otra ayuda de la misma naturaleza y finalidad, y de cuantía igual o superior a la que, de concedérsele la prórroga, le correspondería, con cargo al Fondo de Asistencia Social, ni disfrutar, gratuita y simultáneamente, de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades que aquéllos para los que se solicite la beca.

En los supuestos de incompatibilidad parcial entre ayudas, o entre éstas y el disfrute de los servicios antes referidos, podrá concederse la beca por la diferencia entre la cuantía de la ayuda que corresponda con cargo al Fondo de Asistencia Social y el importe de las otras que perciba - o el costo de los servicios que disfrute - el beneficiario.

d.- Estar atendido o tener solicitado el ingreso en un Centro privado reconocido por la Administración Central o Autónoma o dependiente de la Administración Central o Autónoma, o de algún Cabildo Insular o Mancomunidad Provincial.

En el supuesto de estar pendiente de producirse el ingreso solicitado en alguno de dichos Centros, la ayuda no podrá ser efectiva hasta que el ingreso tenga lugar.

e.- Formar parte de una familia cuya renta anual per cápita no sea superior a 250.000 pesetas, que se obtendrá

dividiendo la suma de los ingresos netos anuales de los miembros computables de la familia por el número de dichos miembros, o, en el caso de que el solicitante viva con independencia, no percibir para beneficio propio exclusivo ingresos anuales superiores al indicado límite.

Artículo 3°.- Los interesados en la concesión de la prórroga de becas a que se refiere la presente Orden Departamental, habrán de presentar, durante los meses de Noviembre y diciembre del presente año, en las Direcciones Territoriales de Servicios Sociales, bien directamente bien por alguno de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la siguiente documentación:

a.- Solicitud de concesión de prórroga de la beca, en impreso oficial que facilitarán gratuitamente las Direcciones Provinciales de Servicios Sociales de esta Consejería, en la que se incorporará una declaración relativa a que no se han modificado las condiciones y requisitos que determinarán el otorgamiento de la beca.

b.- Dictamen médico acreditativo de sufrir la deficiencia requerida para ser beneficiario de estas becas, expedido - hasta tanto se establezca un sistema general de valoraciones por equipos multiprofesionales - por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

c.- Declaración jurada o bajo responsabilidad de que el minusválido, a favor del que se solicita la prórroga de la beca no es beneficiario de otra ayuda de la misma naturaleza y finalidad, ni disfruta gratuita y simultáneamente de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades que aquéllos para los que se solicita la beca, o, de las cuantías de las ayudas que perciba y de los Organismos que las hayan concedido, o del alcance del servicio que disfrute y del Centro o Entidad que lo preste.

d.- Certificación expedida por el representante autorizado del Centro respectivo, en la que se acredite que el minusválido a favor de quien se solicita la prórroga de la beca está siendo atendido en él o tiene solicitado su ingreso, así como el coste real de esa asistencia.

e.- Declaración jurada del solicitante o bajo responsabilidad en que haga constar los ingresos netos anuales que perciben todos y cada uno de los miembros computables de la familia y Organismos o Empresas en que trabajen, en su caso los miembros de la familia.

Por las Direcciones Provinciales de Servicios Sociales podrá exigirse de los solicitantes la presentación de certificados de haberes expedidos por dichos Organismos o Empresas, u otros documentos adecuados para comprobar la exactitud de la declaración.

f.- Fotocopia del Libro de Familia, que será gratuitamente compulsada con su original por el Organismo receptor de la documentación al tiempo de su presentación.

Artículo 4°.

Uno.- Las Direcciones Provinciales de Servicios Sociales examinarán la documentación presentada y, en el caso de que fuera defectuosa o incompleta, actuarán conforme dispone el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos.- Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo para la presentación de las solicitudes, o tan pronto expire el concedido, en su caso, para la subsanación de defectos u omisiones, las Direcciones Provinciales remitirán los expedientes instruidos, acompañados de su informe - que emitirán previas las oportunas comprobaciones - y de una relación de solicitantes y de minusválidos, a la Dirección General de Bienestar Social, de esta Consejería.

Artículo 5°.- Recibida la documentación anteriormente mencionada, la Dirección General de Bienestar Social, si lo estimara oportuno (y con suspensión del plazo para resolver), dispondrá la realización de las diligencias necesarias para mejor proveer o resolver.

(En el plazo de quince días siguientes a la recepción de los expedientes, o de la realización de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, la Dirección General dictará Resolución concediendo o denegando las prórrogas de las becas solicitadas. Dichas Resoluciones se notificarán a los interesados, a los Centros en que estén atendidos, y a las Direcciones Provinciales de Servicios Sociales.

Artículo 6°.- Contra las resoluciones de denegación total o parcial, que dicte la Dirección General conforme al artículo anterior, podrán los interesados, interponer recurso de alzada ante el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación.

La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 7°.- La prórroga de la beca tendrá efectos, salvo desaparición sobrevenida de los requisitos exigidos para la concesión de la prórroga, desde el 1 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.984, sin perjuicio de posteriores prórrogas que puedan concederse con sujeción a las disposiciones de las correspondientes convocatorias.

Las becas se devengarán por días efectivos de asistencia a sus beneficiarios en los respectivos Centros. Estos deberán comunicar a la Dirección General de Bienestar Social las bajas de minusválidos que se produzcan en ellos, inmediatamente después de que tengan lugar.

Artículo 8°.- De conformidad con lo dispuesto en las cuantías mensuales de estas becas para 1.984 serán las siguientes:

a.- En Centros privados reconocidos por el Estado, 8.000 pesetas, a los internos y 7.000 pesetas a los medipensionistas.

b.- En Centros dependientes de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional o del Instituto Nacional de Asistencia Social, 5.000 pesetas a los internos y 4.000 pesetas a los medipensionistas.

c.- En Centros reconocidos por el Estado y dependientes de Cabildos Insulares o Mancomunidades Provinciales, 3.500 pesetas a internos y 3.000 pesetas a medipensionistas.

Artículo 9°.

Uno.- El importe de estas becas se abonará, por trimestres vencidos, al representante autorizado del Centro en que los beneficiarios hayan sido atendidos en el trimestre precedente. A tal efecto, dicho representante deberá presentar en la Dirección General de Bienestar Social, o remitir en la forma prevista en el art. 66. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de terminación de cada trimestre, una relación nominal por triplicado de todos los beneficiarios de estas becas atendidos en el trimestre anterior, en la que se indicará los días en que, efectivamente, fue asistido cada minusválido.

Dos.- La Dirección General de Bienestar Social dispondrá lo procedente para que los importes de las becas que deban abonarse sean librados a favor de los centros respectivos.

Artículo 10°.- Los representantes autorizados de los Centros en que estén atendidos los beneficiarios de estas becas destinarán su importe a sufragar los gastos ocasionados por la asistencia a dichos beneficiarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de Noviembre de 1.982.

EL CONSEJERO,
Alberto Guanche Marrero.

298 RESOLUCION de 15 de Septiembre de 1.983, de la Dirección General de Bienestar Social, sobre criterios en la concesión de becas a minusválidos atendidos en centros especializados.

La Orden Departamental de 18 de Marzo de 1.983 regula la concesión de becas nuevas a favor de minusválidos.

dos atendidos en centros especializados, cuyos representantes legales residan en Canarias.

La disposición primera de la citada Orden establece, con carácter general, la deficiencia o minusvalía psíquica o física que ha de sufrir el aspirante a la concesión de las citadas becas, por lo que es necesario determinar, con más detalle, las citadas minusvalías.

En su virtud la concesión de las becas se sujetará a los siguientes criterios:

Primero: 1.1.- Sufrir una deficiencia de carácter profundo, una gran invalidez, una asociación de disminuciones que limite gravemente las capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, o, en general, cualquier disminución que, por las características de la respectiva discapacidad, no permita al afectado seguir algún proceso de rehabilitación y, por ello, necesite cualquier tipo de atención especializada. A estos efectos se consideran incluidas en los supuestos generales previstos anteriormente, las deficiencias que se citan a continuación:

1.1.1.- *Paraplejía*, cuando la deficiencia motora sea de tal gravedad que requiera la utilización de silla de ruedas para el desplazamiento de quien lo padezca, o implique la imposibilidad absoluta para andar en terreno llano sin la ayuda de órtesis y bastones o muletas.

1.1.2.- *Hemiplejía*, siempre que la deficiencia motora sea tan grave que impida utilizar la extremidad superior afectada para el cuidado del que la sufra y que le limite la capacidad de desplazamiento de forma que no permita subir escaleras o andar por terreno accidentado sin ayuda.

1.1.3.- *Tetraplejía*, en el supuesto de que la deficiencia motora sea de tal gravedad que limite la capacidad de desplazamiento del mismo modo como se ha indicado para el caso de la hemiplejía y que afecte a las extremidades superiores de forma que dificulte asir o sostener objetos.

1.1.4.- *Parálisis cerebral*, en cualquiera de sus formas, siempre que la alteración motora produzca dificultades asimilables a las descritas anteriormente para la paraplejía, hemiplejía o tetraplejía, o, si produce secuelas motóricas menos graves en el afectado, siempre que éste padezca, además, oligofrenia o alteraciones sensoriales.

1.1.5.- *Epilepsia*, siempre que los episodios neurológicos sean de tal severidad y constancia que limiten las actividades de la vida ordinaria a la reclusión o a hacerlas bajo supervisión y control.

1.1.6.- *Oligofrenia*, en grado que alcance la valoración de severa o profunda (cocientes de desarrollo o cocientes intelectuales iguales o inferiores a 0,35), y, en supuestos especiales, oligofrenia media (cocientes de desarrollo o cocientes intelectuales comprendidos entre 0,35 y 0,50) siempre que lleve asociadas limitaciones en la realización de alguna de las actividades de la vida ordinaria, y no asistan a Centros de Educación Especial dependientes de la Consejería de Educación.

1.1.7.- *Ceguera*, con una visión de 20/200 en el ojo menor, equivalente a una agudeza visual de 0,1 en la escala decimal ó 1/10 en la escala de Wecker.

1.1.8.- *Sordomudez y sordera profunda*, con una pérdida de la agudeza auditiva binaural del 75%.

1.1.9.- *Minusvalidez física*, con pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, o de sus partes esenciales, considerándose como tales la mano y el pie.

1.1.10.- *Otras minusvalías o asociaciones de minusvalías*, que limiten la capacidad del afectado para realizar las actividades más esenciales de la vida ordinaria, como vestirse, desplazarse, orientarse, comunicarse, comer u otras análogas, de forma que, para ello, necesiten ser asistidos por otras personas.

Segundo: El hecho de que el minusválido a favor de quien solicite la beca sufra alguna de estas deficiencias se probará mediante dictámen del equipo multiprofesional correspondiente. Sin embargo, en tanto no se establezca un sistema general de valoración por Equipos multiprofesionales, este dictamen será emitido por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Lo que comunico a VV.II., para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV.II.

Las Palmas, a 15 de Septiembre de 1983.- El Director General de Bienestar Social.

V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

299 REAL DECRETO 2729/1983, de 25 de Agosto, so-

bre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de vivienda rural (B.O.E., de 28 de Octubre).

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de Abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de vivienda rural, adoptó, en su reunión del día 23 de Junio de 1983, el oportuno acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de Agosto de 1983,

D I S P O N G O

Artículo 1°.— Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, de fecha 23 de Junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de vivienda rural a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2°.— 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3°.— Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto, hasta la fecha de la publicación del mismo.

Artículo 4°.— El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de Agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y
MUÑOZ.

ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

C E R T I F I C A N

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de Junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Estado en materia de vivienda rural, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias legales en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución, en su artículo 148.3, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, establece, en su artículo 29, apartado 11, que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva sobre la materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencias en materia de vivienda rural, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole encomendados en la actualidad a los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural, constituidos en los Gobiernos Civiles de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, bajo la presidencia de sus titulares y cuyos fines, composición y régimen económico fueron regulados por el Real Decreto 2683/1980, de 21 de Noviembre, agotando de esta forma el proceso.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias e identificación de los servicios que se traspasan.*

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Ca-

Canarias, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las funciones y servicios que la Administración del Estado venía desempeñando en relación con la vivienda rural.

2. Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, receptora de las mismas, los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. Hasta tanto se produzca una solución global al tema de los locales, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá seguir utilizando los que en la actualidad ocupan los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural o cualquier otro que la Administración del Estado les cediera provisionalmente.

3. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

4. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo la Comunidad Autónoma de Canarias se subroga en los derechos y obligaciones de los Patronatos Provinciales mencionados, derivados de los préstamos, anticipos y subvenciones concedidos hasta la fecha.

D) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El Personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio del Interior se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se re-

mitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1982, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

E) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982 corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 11.582.344 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 seguirán siendo gestionados por el Ministerio del Interior.

3. El coste efectivo que figura detallado en el cuadro de valoraciones 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos al coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en la Ley General Presupuestaria.

Gastos de personal 1982, 11.582.344 pesetas.

3.2. Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el apartado 3.1, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regulación al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Consejo de Ministros, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de Abril.

G) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de Junio de 1983.

Los Secretarios de la Comisión Mixta.

ANEXO II

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 2°	Real Decreto 2683/1980, de 21 de Noviembre.

RELACION N° 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

1. INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cedido	Compart	Total	
Gobierno Civil	LAS PALMAS			36	36	Provisional
Patronato para la Mejora de la Vivienda Rural	SANTA CRUZ DE TENERIFE.- C/. Enrique Wolson, 36		150		150	Provisional.

2. MATERIAL Y EQUIPO

- Ordenador I-8150 (64 KB memoria interna)

-1-

RELACION N° 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

LOCALIDAD: LAS PALMAS.

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	N° de registro	Situación Administrativa	Puesto de tra. que desempe.	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complem.	
DÍEGUEZ OTERO, Julián	Administrativo.	A02PG07960	Activo.	Jefe Ngdo.	774.480	399.312	1.173.792
HDEZ. ANTUNEZ, Miguel A.	Administrativo	A25001841	Activo	Jefe Ngdo.	651.000	399.312	1.050.312
RGUEZ. MARTIN, Herminio.	Auxiliar	A03PG027618	Activo		387.608	289.860	677.468
Referidas al 31-12-82							

RESUMEN

TOTAL FUNCIONARIOS QUE SE TRASPASAN 3
 Administrativos 2
 Auxiliares 1

TOTAL DE PUESTOS DE TRABAJO POR NIVELES 3
 Nivel 14 2
 Nivel 4 1

-2-

RELACION N° 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

LOCALIDAD: SANTA CRUZ DE TENERIFE

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	N° de registro	Situación Administrativa	Puesto de tra. que desempe.	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complem.	
HOGSON LECUONA, Alfredo.	Téc. Adm. Letra	A28PG0784	Activo.		1.208.480	292.560	1.501.040
DENIZ PEREZ, Francisco.	Administrativo	A25PG0130	Activo		741.552	248.232	989.784
DENIZ PEREZ, Enriqueta.	Administrativo	A25PG0552	Activo		725.080	248.232	973.320
TORRES CEDRES, Mercedes.	Administrativo.	A25PG1684	Activo		692.160	248.232	940.392

Referidas al 31-12-82

R E S U M E N

TOTAL FUNCIONARIOS QUE SE TRASPASAN	4	TOTAL DE PUESTOS DE TRABAJO POR NIVELES	4
Técnicos - Administrativos.....	1	Nivel 10	1
Administrativos.....	3	Nivel 8.....	3

-3-

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN ADMINISTRATIVO

LOCALIDAD: SANTA CRUZ DE TENERIFE

Apellidos y nombre	Cuerpo o escala al que se asimila	Puesto de trabajo	Retribuciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
BAUTISTA DELGADO, Alfredo	Administrativo.		-		847.000 (1)
LLORENTE NUÑEZ, Margarita	Auxiliar.		-		630.000 (1)

(1): Referidas al 31-12-82

Resumen: Total contratados por Cuerpos o Escalas a los que se asimilen.

-4-

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: LAS PALMAS

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
RODRIGUEZ ARMAS, Jaime (1)	Oficial 1° de Admón.	1.263.518		1.263.518
SOSA PEREZ, Jerónimo (1)	Oficial 2° Fotomecánica	1.380.974		1.380.974

(1) Pertenecientes a Medios de Comunicación Social del Estado.

-5-

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE VIVIENDA RURAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO de 1982

3.1.1 RESUMEN

(miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
Sección 11 Capítulo 1° Concepto 11.03.114.1			774			774
11 11.03.115.1			388			388
11 11.03.112.1			1.208			1.208
11 11.03.114.3			2.810			2.810
16 16.01.161			2.645			2.645
16 16.01.122			2.126			2.126
16 16.01.182			945			945
16 16.01.181			867			867
Total Capítulo 1° (1)			11.763			11.763

(1) Incluida ayuda familiar en su caso.

-6-

VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE VIVIENDA RURAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA CALCULADA CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO de 1982

3.1.2.- RESUMEN

(miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
Capítulo 1°.....			11.763			11.763
TOTAL COSTES			11.763			11.763

-7-

RESUMEN 3

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA VIVIENDA RURAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA CANARIA, CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1.983 (1).

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
A) DOTACIONES							
Sección. Capítulo I. Concepto			11.762.572			11.762.572	
Sección. Capítulo II. Concepto							
Sección. Capítulo VI. Concepto							
TOTAL DOTACIONES.....			11.762.572			11.762.572	
B) RECURSOS							<u>FINANCIACION</u>
Transferencias Sección 32. Capítulo IV. Concepto							
Transferencias Sección 32. Capítulo VII. Concepto							
Transferencias directas C.C.A.A.:							
Sección. Servicio. Concepto							
Tasas y otros Ingresos							
TOTAL RECURSOS							

(1) Cifras del Presupuesto de 1982 prorrogado para el Presupuesto 1983.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

300 REAL DECRETO 2744/1983, de 25 de Agosto, por el que se revisa el anexo de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las islas Canarias. (B.O.E., de 31 de Octubre).

El régimen económico fiscal de las islas Canarias tiene como uno de sus instrumentos más eficaces el arbitrio insular a la entrada de mercancías en sus dos vertientes, una primera, fundamentalmente recaudatoria, encomendada a la tarifa general, y una segunda perseguida por la tarifa especial, que pretende fortalecer la economía canaria gravando la entrada de productos en las islas que sean similares a los que allí se produzcan o fabriquen.

El Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, así como el Anexo que contenía un primer grupo de productos cuya importación en el archipiélago pasaba a estar sujeta a tarifa especial.

El artículo 6 del mencionado Real Decreto 997/1978

establece que la Junta de Canarias cada cinco años procederá a la revisión del Anexo de la Ordenanza para verificar los resultados de la aplicación de la tarifa especial y su incidencia en la producción interior canaria, niveles de calidad, precios y puestos de trabajo, formulando, en consecuencia, las propuestas que resultasen procedentes en expediente tramitado según el procedimiento previsto en el mismo Real Decreto.

Con objeto de poder efectuar un examen tanto formal como de fondo del mencionado expediente de revisión, que debiera haber tenido entrada en el Ministerio de Economía y Hacienda con cuatro meses de antelación a su plazo de vencimiento quinquenal, y en virtud de las especiales circunstancias sobrevenidas tanto a nivel general como comunitario, la disposición transitoria segunda, apartado 2, del Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de Diciembre, modificó el plazo de presentación del expediente de revisión ampliándolo hasta el 30 del mes de Junio.

El Pleno de la Junta de Canarias, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de Diciembre de 1982, previos los correspondientes estudios económicos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, 1, del Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, acordó, por unanimidad, aprobar, provi-

sionalmente, el mantenimiento de la vigencia de la tarifa especial respecto de los productos incluidos en el Anexo de la citada disposición, excepto las gomas de mascar.

De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3 del mencionado Real Decreto 997/1978, el citado Acuerdo de aprobación provisional, junto con el expediente instruido al efecto, fue objeto de exposición al público sin que se formulase reclamación alguna.

El expediente completo, junto con los pertinentes acuerdos del Gobierno canario, ha tenido entrada en el Registro del Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 16 de Junio pasado, habiendo sido objeto del adecuado estudio por parte de dicho Departamento ministerial.

Al mismo tiempo que a su examen se ha procedido a la adaptación de las partidas arancelarias y de las posiciones estadísticas que contenía el Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, a las variaciones introducidas en el Arancel de Aduanas desde la fecha de su aprobación.

Como consecuencia del estudio del expediente, el

Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la aprobación de la tarifa especial según lo previsto en el Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, ha resuelto, dentro del plazo reglamentario, elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la revisión quinquenal del Anexo de la tarifa especial objeto del Expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de Julio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de Mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de Agosto de 1983,

DISPONGO

Artículo unico.- Se aprueba la revisión quinquenal del Anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, que comprende los siguientes productos:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía	Modalidad de aplicación	Tipo normal Porcentaje	Tipo según artículo 9.3 Porcentaje
04.05.A.1	04.05.14.1 y 04.05.14.2	Huevos(con cáscara) frescos o conservados de gallina no destinados a la incubación	Régimen general	9	9
22.03	22.03.10.1	Cervezas en recipientes de contenido superior a 10 litros: Con graduación alcohólica superior a 15° Gl.	Régimen general.	22 + 0,5 pesetas/litro	17
22.03	22.03.10.2	Cervezas en recipientes de contenido superior a 10 litros. Las demás: Con extracto primitivo inferior a 11° Balling.	Régimen general.	22 + 0,5 pesetas/litro	17
22.03	22.03.10.3	Cervezas en recipientes de contenido superior a 10 litros: Las demás: Con extracto primitivo de 11° a 13,5° Balling.	Régimen general.	22 + 0,5 pesetas/litro	17
22.03	22.03.10.4	Cervezas en recipientes de contenido superior a 10 litros: Las demás: Con extracto primitivo superior a 13,5° Balling.	Régimen general.	22 + 0,5 pesetas/litro	17
22.03	22.03.90.1	Cervezas en recipientes de contenido igual o inferior a 10 litros: Con graduación alcohólica superior a 15° Gl.	Régimen general.	22 + 0,5 pesetas/litro	17
22.03	22.03.90.2	Cervezas en recipientes de contenido igual o inferior a 10 litros: Las demás: Con extracto primitivo inferior a 11° Balling.	Régimen general	22 + 0,5 pesetas/litro	17
22.03	22.03.90.3	Cervezas en recipientes de contenido igual o inferior a 10 litros: Las demás: con extracto primitivo de 11° a 13,5° Balling.	Régimen general.	22 + 0,5 pesetas/litro	17
22.03	22.03.90.4	Cervezas en recipientes de contenido igual o inferior a 10 litros: Las demás: Con extracto primitivo superior a 13,5° Balling	Régimen general	22 + 0,5 pesetas/litro	17
25.23.D	25.23.15 25.23.30 25.23.90	Cementos hidráulicos, excluidos los Portland P. 550.	Régimen general.	11	8,70
48.05	48.05.10	Papel y cartón ondulado.	Régimen general.	17	14
48.15.B	48.15.21	Papel higiénico de guata de celulosa o de napas de fibra de celulosa laminadas o no.	Régimen general.	15	15

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía	Modalidad de aplicación	Tipo normal Porcentaje	Tipo según artículo 3 Porcentaje
48.15.B	48.15.29	Papel higiénico: Los demás.	Régimen General	15	15
48.18	48.16.10.1	Cajas de papel o cartón ondulado.	Régimen general.	17	14
48.16	48.16.98.3	Cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos.	Régimen general.	16,50	16,50
48.19	48.19.00.2	Etiquetas (excepto «vitolas» y anillas para puros.)	Régimen general.	14,50	14,50
48.21.B	48.21.05.1	Pañales absorbentes de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Sin acondicionar para la venta al menor.	Régimen general.	16,50	16,50
48.21.B	48.21.11.1	Pañales absorbentes de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Los demás.	Régimen general.	16,50	16,50
48.21.F	48.21.45.1	Pañales sanitarios de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Sin acondicionar para la venta al menor.	Régimen general.	16,50	16,50
48.21.F	48.21.90	Pañales sanitarios de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Los demás.	Régimen general.	16,50	16,50
48.21	48.21.41.1	Compresas higiénicas de guata de celulosa.	Régimen general.	16,50	16,50
48.21.D	48.21.33.1	Servilletas de una hoja.	Régimen general	16,50	16,50
48.21.D	48.21.25.1	Toallas plegadas o intercaladas.	Régimen general.	16,50	16,50
49.09	49.09.00.1	Tarjetas postales.	Régimen general.	14,50	14,50
49.11	49.11.21.2	Impresos y publicaciones de propaganda turística	Régimen general.	14,50	14,50
73.21	73.21.10	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Puentes y elementos de puentes.	Régimen general.	14	12,70
73.21	73.21.20	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Torres y castilletes.	Régimen general.	14	12,70
73.21	73.21.30.9	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Puertas, ventanas, y sus marcos, excepto puertas giratorias.	Régimen general.	14	12,70
73.21	73.21.40.9	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Hangares, viviendas, y otras construcciones prefabricadas, excepto armazones para tiendas de lona, gallineros galvanizados desmontables y estructuras galvanizadas para invernaderos.	Régimen general.	14	12,70
73.21	73.21.50.9	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Puntales y codales ajustables o telescópicos y materias similares de andamiajes, encofrado y apuntalado, excepto abrazaderas para andamiajes tubulares, andamiaje metálico desmontable, encofrados metálicos y puntales tubulares.	Régimen general.	14	12,70
73.21	73.21.60	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y las demás construcciones marítimas o fluviales.	Régimen general.	14	12,70
73.21	73.21.70.9	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Las demás: Única o principalmente de chapa o acero, excepto paneles insonoros de acero y perfiles angulares perforados.	Régimen general.	14	12,70
73.21	73.21.99.9	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Las demás: Las demás, excepto guías de ascensor, vigas extensibles para la construcción y armadura metálica para semiviguetas.	Régimen general.	14	12,70
73.21	73.21.99.2	Estructuras y sus partes, de fundición, hierro o acero: Las demás: Columnas para alumbrado público exterior y brazos para farolas de alumbrado público exterior.	Régimen general.	14	12,70

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía	Modalidad de aplicación	Tipo normal	Tipo según artículo 9.3
				Porcentaje	Porcentaje
73.22	73.22.05	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con la exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros: Para gases.	Régimen general.	14,	10,20
73.22	73.22.20	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros: Para líquidos: Con revestimiento interior o calorifugo.	Régimen general.	14	10,20
73.22	73.22.31	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros: Para líquidos: Los demás: De más de 10 metros cúbicos de capacidad.	Régimen general.	14	10,20
73.22	73.22.39	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros: Para líquidos: Los demás: Los demás.	Régimen general.	14	10,20
73.22	73.22.50	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros: Para sólidos.	Régimen general.	14	10,20
73.31.B	73.31.96	Los demás artículos de clavazón: De trefilería: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular, de hierro o acero (excepto los de fundición), sin galvanizar.	Régimen general.	14,5	14,5
73.31.B	73.31.97.1	Los demás artículos de clavazón: Forjados, estampados o recortados: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular, de hierro o acero (excepto los de fundición), sin galvanizar.	Régimen general.	14,5	14,5
73.31.B	73.31.98.1	Los demás artículos de clavazón: Los demás: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular de hierro o acero (excepto los de fundición), sin galvanizar.	Régimen general.	14,5	14,5
94.03	94.03.23	Camas de tubo de metal	Régimen general.	13	13
94.04.B	94.04.30	Somieres.	Régimen general.	13	13
94.04.A	94.04.11	Colchones de materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular.	Régimen general.	13	13
94.04.A	94.04.19.1	Almohadas de materias plásticas artificiales en estado esponjosos o celular.	Régimen general.	13	13
94.04.B	94.04.55.1	Colchones y almohadas de otras materias.	Régimen general.	12	12

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 25 de Agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

301 ORDEN de 28 de Octubre de 1983 sobre concesión de subvenciones a Empresas y Entidades diversas para financiar proyectos de desarrollo industrial en las islas Canarias (B.O.E., de 31 de Octubre).

Ilmo. Sr.: Los Presupuestos Generales del Estado,

aprobados por Ley 9/1983, de 13 de Julio, contemplan una previsión de gasto de 800.000.000 de pesetas con destino a Empresas y Entidades diversas para financiar proyectos de desarrollo industrial en las islas Canarias, especificando que la concesión de la subvención se realizará a propuesta conjunta con el Gobierno canario.

Por ello, es preciso, por una parte, determinar el sistema y los criterios por los que se va a regir la concesión de las correspondientes subvenciones y, de otra, articular las actuaciones de los órganos de la Administración Central y de la Autónoma a fin de lograr la conjunción legalmente prevista.

El sistema que se establece consiste en un esquema básico de subvenciones a Empresas y Entidades, con la particularidad de que los criterios para la concesión de las subvenciones tienen en cuenta, además del fin primordial de combatir el desempleo, que afecta a toda la Nación, fines muy específicos del archipiélago canario, atendiendo, de esta forma, las circunstancias del «hecho insular», a que se refiere el artículo 138.1 de la Constitución.

En su virtud este Ministerio, con la conformidad del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Las Empresas y Entidades interesadas en la realización de proyectos industriales en las islas Canarias podrán solicitar ante la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias, subvención económica con cargo al concepto presupuestario 20.01.773, transferencias de capital «A Empresas y Entidades diversas para financiar proyectos de desarrollo industrial en las islas Canarias», de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, en los supuestos que a continuación se indican:

1. Instalación de nueva industria.
2. Ampliación, modificación o mejora de industria existente.
3. Aplicación de tecnologías, así como realización de programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos, que permitan la explotación de los recursos energéticos de las islas Canarias.
4. Actividades tendentes a promover la realización de inversiones en el sector industrial.

2. Los fines de la subvención, que servirán de criterios para su concesión, son los siguientes:

- a) Creación de puestos de trabajo.
- b) Utilización de tecnologías que reduzcan el consumo de agua.

- c) Estímulo del ahorro energético.
- d) Favorecer la transformación de productos naturales de las islas Canarias.
- e) Mejorar la infraestructura industrial.
- f) Innovación tecnológica.

3. La documentación que se presente con la solicitud de subvención habrá de expresar las circunstancias de los respectivos proyectos que tengan relación con los fines señalados en el presente apartado.

Segundo. 1. La concesión de las subvenciones será acordada, dentro de los límites previstos en el crédito 20.01.773, de los Presupuestos Generales del Estado para 1983, por el Ministro de Industria y Energía a propuesta del Gobierno canario, previo estudio de los proyectos y documentación que se presenten con la solicitud de aquéllas, realizado por una Comisión técnica compuesta por cuatro miembros, designados por mitad, respectivamente, por el Ministerio de Industria y Energía y por la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias.

2. En el acto de la concesión se hará constar el importe de la subvención y las circunstancias del proyecto en atención a las que se otorga, así como su condicionamiento a la efectiva y exacta realización del proyecto.

3. Para los supuestos, 1, 2 y 3, del número primero, apartado 1, de la presente disposición, el importe de la subvención no excederá del 30 por 100 del total coste del proyecto subvencionado.

4. En la resolución concedente podrán constar determinadas condiciones, basadas en circunstancias técnicas decisivas para las mismas, de estricta observancia, bajo apercibimiento de revocación, de forma que su incumplimiento operará como condición resolutoria del acto de concesión.

Tercero. 1. Una vez realizado el proyecto subvencionado, el beneficiario remitirá a la Comunidad Autónoma el certificado a que se refiere el artículo 2º. 1, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de Septiembre, sobre liberalización industrial. No obstante, en este caso, el certificado habrá de contener, además de los términos contemplados en el citado Real Decreto, aquellos otros que acrediten la inversión económica y el cumplimiento de las condiciones específicas previstas en la resolución por la que se concedió la subvención.

2. Por la Comunidad Autónoma podrán autorizarse certificados parciales que expresen su relación con el total del proyecto, y que serán válidos para percibir la parte de subvención a que aquéllos correspondan.

3. Por los Servicios de la Consejería de Industria,

Agua y Energía, se verificará sobre el terreno la exactitud de lo certificado, únicamente a los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, y, si procede, conformarán el certificado, que deberá ajustarse al proyecto aprobado.

Cuarto. La resolución concedente y el certificado debidamente conformado en la forma prevista en el número anterior de la presente Orden serán remitidos por la Consejería de Industria, Agua y Energía de la Comunidad Autónoma a los servicios centrales del Ministerio de Industria y Energía que tramitará el oportuno expediente de gasto y una vez autorizado se librarán los fondos al beneficiario de la subvención.

Quinto. En caso de incumplimiento por el beneficiario de las condiciones impuestas por el acto de concesión, ésta podrá ser revocada previa instrucción del correspondiente expediente, con pérdida de los beneficios concedidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de Octubre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

VI. ANUNCIOS

Otros anuncios

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, AGUA Y ENERGIA

Servicio Territorial de Las Palmas

INFORMACION Pública sobre instalación eléctrica de A.T., propiedad del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (Exp. n° 83/566).

Solicitada AUTORIZACION ADMINISTRATIVA ante esta Consejería, de las instalaciones eléctricas que se citan (Exp. n° 83/566).

A los efectos previstos en el artículo 9°, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, se somete a Información Pública la petición del EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, con domicilio en BRAVO MURILLO - LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, sobre el establecimiento de una línea aérea, trifásica, de simple circuito, a 20 KV de tensión de servicio, con origen en E.T. 1.234 CAMONAL BAJO, y su final en E.T. DEL PROYECTO, con longitud total de 524 metros, afectando los términos municipales de SANTA BRIGIDA.

Un centro de transformación tipo INTEMPERIE, con un transformador de 100 KVA y una relación de transformación de $6\pm 5-10\%/0,4-0,231$ KV, así como un aislamiento de 24 KV

La procedencia de los materiales es NACIONAL, y el presupuesto de la instalación citada es de 5.408.964 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto de la instalación en esta Consejería de Industria y Energía, sita en la calle Triana, núm. 66, y

formularse a la misma, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, 17 de Octubre de 1.983.- El Jefe de los Servicios Territoriales.

INFORMACION Pública sobre instalación eléctrica de A.T., propiedad de Herederos de D. Alejandro del Castillo (Exp. n° 83/585).

Solicitada AUTORIZACION ADMINISTRATIVA ante esta Consejería, de las instalaciones eléctricas que se citan (Exp. n° 83/585).

A los efectos previstos en el artículo 9°, del Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre, se somete a Información Pública la petición de los HEREDEROS DE D. ALEJANDRO DEL CASTILLO con domicilio en PLAYA DEL INGLES, Edificio Mercurio Torre Norte - P2, sobre el establecimiento de una línea DOBLE DE ALTA TENSION trifásica, de doble circuito, a 10 KV de tensión de servicio, con origen en CASETA DE MANIOBRA DE S. FERNANDO y su final en L.A. A.T. DOBLE CIRCUITO AYAGUARES y con longitud total de 2.000 metros, afectando los términos municipales de PASEO BLANCO, SAN BARTOLOME DE TIRAJANA.

Dos centros de transformación interior SUBTERRANEO, situada en la propia Urb. «EL LOMO», con un transformador de $2 \times (2 \times 630)$ KVA y una relación de transformación de $10\pm 5\% \pm 10\%/0,4-0,231$ KV, así como un aislamiento de 20 KV.

La procedencia de los materiales es NACIONAL y

el presupuesto de la instalación citada es de 48.543.274 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto de la instalación en esta Consejería de Industria y Energía, sita en la calle Triana, núm. 66, y formularse a la misma, las reclamaciones, por duplicado,

que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de Octubre de 1983.- El Jefe de los Servicios Territoriales.

**BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO/SERVICIO DE PUBLICACIONES

Plaza de San Bernardo, 27
Las Palmas de Gran Canaria (D.P.2)